



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04830-2008-PHC/TC

JUNÍN

ERNESTO SISINIO ROJAS RIVERA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Sisinio Rojas Rivera, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 105, su fecha 15 de agosto de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de julio de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra la jueza del Sexto Juzgado Penal de Huancayo, doña Yolanda Llallico Colca, con el objeto que se declare la nulidad de la resolución de fecha 25 de junio de 2008, que señala fecha para la lectura de sentencia en el proceso penal que se le sigue por el delito de falsificación de documentos y otro (Exp. N.º 2006-2316). Alega que solamente existe una prueba como es la ampliación de la pericia grafotécnica efectuada en los tres contratos, que no contiene pronunciamiento alguno sobre la autenticidad o no de los sellos notariales, de las certificaciones notariales, de las firmas de los contratantes y de las firmas del notario que intervino, por lo que, a su criterio, no existe prueba directa o indicaria que permita establecer su supuesta responsabilidad penal; no obstante ello, señala que se ha señalado día y hora para la lectura de la sentencia, lo cual amenaza sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso 1*, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que en principio cabe señalar que este Tribunal ha señalado que no se produce la amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal cuando el proceso penal ya está en su fase final y que lo que constitucionalmente corresponde es procederse a la lectura de la sentencia, siendo lo correcto citar a las partes cuando el fallo sea condenatorio. Es más, la privación de la libertad efectiva a través de una sentencia condenatoria firme tampoco resulta, *per se*, inconstitucional, a menos que aquella



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnera derechos fundamentales (derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la presunción de inocencia, etc.). En el caso concreto, se advierte que la alegada amenaza o afectación del derecho a la presunción de inocencia por ausencia de mínima actividad probatoria incidirá en el derecho a la libertad personal a través de la sentencia condenatoria en la que, si es el caso, se dispondrá una restricción a la libertad individual. Tal sentencia condenatoria, al momento de interponerse la demanda de hábeas corpus, aún no había sido leída al recurrente ni ha adquirido firmeza conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, por lo que este Tribunal no puede emitir pronunciamiento de fondo, al haberse interpuesto la presente demanda de modo prematuro.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

*Lo que certifico*

  
FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL